

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Sesiones conjuntas de la 33ª reunión del Comité de Fauna y
de la 27ª reunión del Comité de Flora
Ginebra (Suiza), 12 - 13 de julio de 2024

Apéndices de la Convención

Cuestiones de nomenclatura

Nomenclatura botánica y zoológica

NOMENCLATURA PARA INCLUSIONES EN EL APÉNDICE III

1. El presente documento ha sido preparado por el especialista en nomenclatura botánica del Comité de Flora y el especialista en nomenclatura zoológica del Comité de Fauna, con las importantes contribuciones de la Secretaría y teniendo en cuenta las opiniones expresadas por los miembros del grupo de trabajo conjunto entre reuniones sobre nomenclatura.
2. En su 19ª reunión (CoP19, Ciudad de Panamá, 2022), la Conferencia de las Partes revisó la Decisión 18.313 como sigue:

Dirigida a los Comités de Fauna y de Flora

18.313 (Rev. CoP18) *Los Comités de Fauna y de Flora deberán evaluar, teniendo en cuenta las orientaciones que figuran en el párrafo 2 g) de la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19), sobre Nomenclatura normalizada, cómo los cambios de nomenclatura afectan a las inclusiones en el Apéndice III y propondrán orientaciones y recomendaciones adicionales, según proceda, que aborden la manera en que deben tratarse estos cambios de nomenclatura, para someterlas a la consideración del Comité Permanente.*

3. En su 30ª reunión (AC30; Ginebra, julio de 2018) y su 24ª reunión (PC24; Ginebra, julio de 2018) los Comités de Fauna y de Flora examinaron, respectivamente, las complicaciones particulares que los avances en la ciencia taxonómica crearon para la nomenclatura de especies incluidas en el Apéndice III (véase el párrafo 9 del documento [AC30 Doc. 31 / PC24 Doc. 26](#)). En su 70ª reunión (SC70; Sochi, octubre de 2018), el Comité Permanente incluyó este informe en su examen y propuso, entre otras cosas, un proyecto de decisión para su examen por la Conferencia de las Partes (CoP18; Ginebra, 2019) que fue aprobado como Decisión 18.313.
4. Este tema se aborda en detalle en el documento [AC31 Doc. 39/PC25 Doc. 33](#) y su adenda, examinados por el Comité de Fauna en su 31ª reunión (AC31; en línea, junio de 2021) y por el Comité de Flora en su 25ª reunión (PC25; en línea, junio de 2021). Los resultados de las deliberaciones que tuvieron lugar durante la reunión se comunicaron a la 74ª reunión del Comité Permanente (SC74; Lyon, marzo de 2022) en el documento [SC 74. Doc. 6](#) (párrafos 38 a 40) y a la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP19; Ciudad de Panamá, 2022) en el documento [CoP19 Doc. 84.1](#) (párrafos 45 a 48). Como se indica en el párrafo 2, la Conferencia de las Partes revisó la Decisión 18.313 en su 19ª reunión.
5. En el documento [PC26 Doc. 42.1 / AC32 Doc. 45.1](#) se presentó un examen más a fondo y en la 26ª reunión del Comité de Flora (PC26; Ginebra, junio de 2023) y la 32ª reunión del Comité de Fauna (AC32; Ginebra,

junio de 2023) se estableció un grupo de trabajo conjunto entre reuniones de los Comités de Fauna y de Flora con el siguiente mandato:

- a) examinar las implicaciones e impactos científicos de las inclusiones actuales y futuras de taxones superiores en los Apéndices, teniendo en cuenta los aspectos planteados en el documento [PC26 doc. 42.2 / AC32 Doc. 45.2](#) (esta parte del mandato se relaciona con las inclusiones de taxones superiores y se aborda en el documento AC33 Doc. 42.2/PC27 Doc.47.2;
 - b) examinar y revisar el documento PC26 Doc. 42.1 / AC32 Doc. 45.1; y
 - c) elaborar proyectos de recomendaciones y orientaciones para su consideración en la sesión conjunta de la 27ª reunión del Comité de Flora y la 33ª reunión del Comité de Fauna prevista para 2024.
6. La composición del grupo de trabajo conjunto entre reuniones se publicó en el sitio web de la CITES y puede consultarse en el siguiente [enlace](#). El grupo de trabajo deliberó sobre el asunto por medios electrónicos de febrero a abril de 2024. Se recibieron respuestas sustantivas sobre cuestiones de nomenclatura de especies incluidas en el Apéndice III del Canadá, China, los Estados Unidos de América, Francia, México, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Center for Biological Diversity, la Humane Society International y el IWMC-World Conservation Trust.
7. En varias de las comunicaciones se observó que, una vez que una especie es incluida en el Apéndice III, su comercio pasa a estar reglamentado por la Convención. La aplicación de la Convención exige que las Partes la reconozcan mediante una referencia taxonómica normalizada, ya sea para expedir permisos CITES (país que formula la propuesta) o certificados de origen (otras Partes). Por lo tanto, en las comunicaciones se recomendó que, en el proceso de examen de la nomenclatura normalizada ya utilizado para los Apéndices I y II, se incorporen las especies incluidas en el Apéndice III, a fin de evitar un proceso de examen en paralelo, reconociendo al mismo tiempo que las enmiendas de la nomenclatura de las especies incluidas en el Apéndice III deben adoptar un enfoque diferente.
8. Los miembros del grupo de trabajo señalaron de forma explícita que la inclusión y la supresión de especies del Apéndice III de la CITES siguen un proceso específico, que se establece en el Artículo XVI y la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18) sobre *Aplicación de la Convención para las especies en el Apéndice III*. La inclusión y supresión de una especie del Apéndice III es, por tanto, una decisión de un Parte en particular, y una enmienda sustantiva o no sustantiva de una inclusión en el Apéndice III, como un cambio en la nomenclatura, es también una prerrogativa de la Parte que originalmente incluyó a la especie en el Apéndice.
9. El comercio de especies incluidas en el Apéndice III está reglamentado por el Artículo V, y tiene diferentes implicaciones para la Parte que ha incluido a la especie (permiso de exportación), las Partes que son Estados del área de distribución (certificado de origen) y las Partes que no son Estados del área de distribución (certificado de reexportación, si corresponde), además de las verificaciones aplicables a las importaciones. Esto contrasta claramente con la inclusión de especies en los Apéndices I y II, que se decide por la Conferencia de las Partes tras la propuesta de una o más Partes, y cuyas disposiciones se aplican por igual a las Partes que han propuesto la inclusión como al resto de Partes. Por lo tanto, hay criterios y procedimientos muy diferentes para la enmienda de los Apéndices I y II, por una parte, y la enmienda del Apéndice III, por otra.
10. En el preámbulo de la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) sobre *Nomenclatura normalizada* se indica que los cambios en la nomenclatura deben ser aprobados por la Conferencia de las Partes en la Convención. En el párrafo 3 de la Resolución no se hace una distinción explícita entre el procedimiento para actualizar la nomenclatura de los Apéndices I y II y el aplicable al Apéndice III. La práctica habitual ha sido que los especialistas en nomenclatura de los Comités de Fauna y de Flora presentan recomendaciones a la Conferencia de las Partes para realizar enmiendas no sustantivas en los Apéndices a fin de reflejar las actualizaciones en la nomenclatura. Cabe señalar que en el párrafo 2, subpárrafo g), de la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) sobre *Nomenclatura normalizada*, se encarga a los especialistas en nomenclatura que informen a la Secretaría de si los cambios propuestos en la nomenclatura normalizada que afecten a especies incluidas en el Apéndice III entrañarían también cambios en la distribución y, por ende, afectarían la determinación de qué países deberían expedir certificados de origen.
11. Las Partes acordaron que hay diferencias fundamentales entre los procedimientos para incluir, excluir y, por extensión, enmendar un taxón incluido en el Apéndice I o II y aquellos aplicables a un taxón incluido en el Apéndice III, además de diferencias fundamentales en la aplicación de estas inclusiones. En vista de lo

dispuesto en el párrafo 11 del documento [AC26 Doc. 42.1 / AC32 Doc. 45.1](#), un cambio en la nomenclatura de una especie incluida en el Apéndice III, si se aplica de forma análoga al proceso utilizado para los Apéndices I y II (es decir, una división en la nomenclatura que lleva a la inclusión de una especie “hermana” en el mismo Apéndice que la especie “parental”), podría generar inclusiones de especies que no son nativas de la Parte que propuso originalmente la inclusión de la “especie parental” en el Apéndice III. Esto crearía una situación insostenible en que la especie podría acabar incluida en el Apéndice III pero sin ninguna Parte que sea Estado del área de distribución y que pudiese suprimir o modificar esa inclusión. Por lo tanto, el procedimiento aceptado para las enmiendas en la nomenclatura de especies incluidas en los Apéndices I y II no puede aplicarse al Apéndice III.

Detalle de las propuestas recibidas de las Partes

Canadá

12. El Canadá observó que, si bien todas las actualizaciones de las especies incluidas en el Apéndice III deben realizarse de conformidad con la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18), hay otros métodos para resolver cuestiones de nomenclatura relacionadas con las especies incluidas en el Apéndice III que podrían utilizarse en el marco de la actualización de la nomenclatura que se lleva a cabo durante una reunión de la Conferencia de las Partes (CoP). El Canadá no considera que la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18) deba enmendarse para abordar esta cuestión. Sin embargo, dado que un proceso de enmienda de esas características comienza con la labor ordinaria de los especialistas en nomenclatura y los Comités de Fauna y de Flora, el proceso para modificar una inclusión en el Apéndice III sobre la base de la adopción de una nueva referencia normalizada debería aclararse en la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19).
13. El Canadá señaló que actualmente existe una referencia a procesos similares en la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19), párrafo 2 f), para especies de los Apéndices I y II, y párrafo 2 g), para especies del Apéndice III:
 - f) *cada vez que cambie el nombre de un taxón que figure en los Apéndices de la Convención, la Secretaría, previa consulta con el Comité de Fauna o de Flora, determine si el cambio altera el alcance de la protección de la fauna y la flora al amparo de la Convención. En el caso en que el alcance de un taxón sea redefinido, el Comité de Fauna o de Flora evaluarán si la aceptación del cambio taxonómico tendría como efecto incluir especies adicionales en los Apéndices o suprimir las especies incluidas en los Apéndices, y de ser así, debería pedirse al Gobierno Depositario que presente una propuesta de enmienda a los Apéndices de conformidad con la recomendación del Comité de Fauna o de Flora, para garantizar el mantenimiento de la intención original de la inclusión. Tales propuestas deberán someterse a la siguiente reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes en la que han de considerarse las recomendaciones de los Comités de Fauna y de Flora.*
 - g) *si los Comités de Fauna o de Flora proponen cambios en la nomenclatura sobre taxa incluidos en el Apéndice III deben asesorar a la Secretaría acerca de si esos cambios entrañarían también cambios en la distribución que afectarían la determinación de qué países deberían emitir certificados de origen;*
14. El Canadá observó que, en ambos párrafos, el proceso comienza con el análisis de una propuesta de referencia de nomenclatura normalizada para determinar si la adopción de la referencia cambiaría las inclusiones en los Apéndices. Es solamente el proceso de enmienda de los Apéndices para las especies incluidas en los Apéndices I y II, por un lado, y el Apéndice III, por otro, lo que difiere.
 - En el párrafo 2 f), la Secretaría realiza este examen en consulta con los Comités de Fauna y de Flora y, si se encuentra algún problema, cualquiera de esos comités pueden determinar si se necesita una propuesta para resolver el problema y si se solicita al Gobierno Depositario que presente una propuesta de conformidad con la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17).
 - En el párrafo 2 g), se supone que el Comité de Fauna o de Flora llevarán a cabo el examen y asesorarán a la Secretaría sobre la posibilidad de que la inclusión en el Apéndice III se vea alterada, un proceso que finaliza en ese momento.
 - Ni el párrafo f) ni el g) incluyen la celebración de consultas con los Estados del área de distribución afectados.
15. El Canadá también señaló los posibles efectos no previstos de la adopción de referencias de nomenclatura normalizada actualizadas para las especies de los Apéndices I y II y observó que, en algunos casos, se

necesita una propuesta formal de la Conferencia de las Partes para resolver el asunto. El Canadá observó que las tres propuestas recientes (CoP16 Prop. 39, rana venenosa de Machalilla; CoP17 Prop.5, puma; CoP18 Prop. 47, mariposa de cola de golondrina pavo real) fueron presentadas por los Estados del área de distribución para concordar con las referencias de nomenclatura normalizada y no se presentaron al Gobierno Depositario. El Canadá considera que el proceso para las especies del Apéndice III sería el mismo, y que la principal diferencia radicaría en el proceso de enmienda de los Apéndices. En ese sentido, el Canadá recomendó que los párrafos 2 f) y g) se consoliden.

16. El Canadá considera que el proceso de enmienda de los Apéndices, si la adopción de una nueva referencia de nomenclatura pudiese modificar la inclusión de alguna de las especies de los Apéndices I, II o III, sería el siguiente:

- a) El especialista en nomenclatura y los Comités de Fauna/de Flora evalúan una nueva propuesta de referencia de nomenclatura normalizada y determinan los casos en que la adopción de esa referencia cambiaría las inclusiones en los Apéndices I, II o III.
- b) La Secretaría presta apoyo a los Comités de Fauna y de Flora para la realización de este examen y entabla comunicaciones o colabora con el especialista en nomenclatura para que se comunique con los Estados del área de distribución afectados.
- c) El especialista en nomenclatura y la Secretaría, en consulta con el Estado del área de distribución afectado, decide el camino a seguir sobre la base de las siguientes opciones:
 - i) no proponer la nueva referencia normalizada para su aprobación por la Conferencia de las Partes, lo cual mantendrá la antigua referencia normalizada para los taxones;
 - ii) proponer la nueva referencia normalizada para su aprobación por la Conferencia de las Partes en el marco del informe sobre nomenclatura, pero excluir las especies incluidas afectadas, lo cual mantendrá a la especie con la antigua referencia de nomenclatura normalizada; o
 - iii) proponer la nueva referencia de nomenclatura normalizada y enmendar los Apéndices para las inclusiones afectadas a fin de que concuerden con la nueva nomenclatura.
 - A. Para las especies incluidas en el Apéndice I o II, mediante la presentación de una propuesta de conformidad con la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) por una Parte o el Gobierno Depositario.
 - B. Para las especies del Apéndice III, mediante una solicitud a la Secretaría de la Parte que incluyó al taxón en el Apéndice III o cualquier otra Parte que sea un Estado del área de distribución para suprimir o enmendar la inclusión en el Apéndice III afectada de conformidad con la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18), o mediante la presentación de una propuesta de conformidad con la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) para transferir la especie al Apéndice II por una Parte o el Gobierno Depositario.

17. El Canadá puso de manifiesto que, en algunos casos, el cambio del alcance de una actualización en la nomenclatura puede no ser reconocido hasta después de que se adopte la nueva referencia de nomenclatura normalizada. Puede ser útil que las Partes que se encuentren en esa situación obtengan orientación sobre cómo proceder, ya sea incluyendo un nuevo párrafo en la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) o añadiendo texto a la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19), párrafo 8. Por ejemplo:

8. *ACUERDA que la adopción de una lista de especies o bibliografía normalizada por la Conferencia de las Partes no cambia por sí misma el estatuto de una entidad con respecto de la CITES, independientemente de que esté o no incluida en los Apéndices, y el estatuto de la entidad permanece según lo previsto en la propuesta adoptada por la Conferencia de las Partes, salvo que se cambie específicamente mediante la adopción de una nueva propuesta de enmienda; cualquier Parte que detecte un cambio en el estado de cualquier entidad respecto de la CITES como resultado de la adopción de una nueva referencia normalizada debería consultar a la Secretaría o al especialista en nomenclatura lo antes posible.*

18. Por último, el Canadá hizo notar la excelente información sobre taxonomía y nomenclatura que ha sido preparada para estas deliberaciones y sugirió que se consolidase en un documento de orientación para su publicación en el sitio web de la Secretaría.

China

19. China observó que, en el párrafo 3 y) de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP19) sobre *Permisos y certificados*, se hace referencia a la recomendación de “al expedir permisos y certificados, las Partes adopten la nomenclatura normalizada aprobada por la Conferencia de las Partes para indicar los nombres de las especies [véase la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP19)]” y sugirió incluir el siguiente texto en la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) sobre *Nomenclatura normalizada*: “*Recomienda a las Partes que están considerando la posibilidad de presentar una enmienda al Apéndice III que, en los casos en que se planteen dudas sobre qué nomenclatura adoptar, celebren consultas con el especialista en nomenclatura del Comité de Fauna o el Comité de Flora lo antes posible antes de presentar los documentos.*”

Francia

20. Francia recomendó que las actualizaciones del Apéndice III se realizaran a través del proceso de enmienda para el Apéndice III descrito en la [Resolución Conf. 9.25 \(Rev. CoP18\)](#). Francia contempló las tareas y responsabilidades de los diversos interesados como sigue:

- a) La Parte consideraría en primer lugar los cambios en la nomenclatura en su legislación nacional (y, de ser necesario, redefiniría el alcance específico de su legislación).

Después de ello, la Parte solicitaría orientación a la Secretaría para enmendar las inclusiones del Apéndice III teniendo en cuenta el nuevo alcance, así como la información geográfica del nuevo alcance, si no se abarcan todas las poblaciones de la especie anterior.

Por último, la Parte debería informar a la Secretaría la forma en que las actualizaciones o nuevas interpretaciones deberían aplicarse a los permisos expedidos con anterioridad (especialmente si esos permisos se expedieron para establecimientos de cría en cautividad).

- b) La Secretaría debería, en un principio, informar a las Partes de la solicitud y el nuevo alcance de la propuesta de enmienda del Apéndice III, y también ofrecer una interpretación para la aplicación de los permisos anteriores.

Posteriormente, la Secretaría colaboraría con el Comité de Fauna o de Flora y los especialistas en nomenclatura para definir la forma de interpretar los Apéndices y los casos de sinonimia (Lista de especies CITES y Species+).

- c) El Comité de Fauna o el Comité de Flora establecen sinónimos claros y notas al pie para los Apéndices y Species+ (Lista de especies CITES).

México

21. México observó que en la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18) sobre *Aplicación de la Convención para las especies en el Apéndice III* no figura ninguna recomendación de que la Parte que propone la inclusión indique una referencia de nomenclatura normalizada para la especie que desea incluir en el Apéndice III. Dicha recomendación está implícita en el párrafo 2 d) de la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) sobre *Nomenclatura normalizada*, en que se recomienda “cuando se someta una propuesta de enmienda a los Apéndices de la Convención, el autor haga una reseña de la referencia utilizada para describir la entidad propuesta”. México sugirió, por lo tanto, considerar la posibilidad de revisar la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18) añadiendo un párrafo en que se invite a las Partes que formularon la propuesta a que estudien “*si la especie en cuestión se incluye en las listas normalizadas de nombres o referencias taxonómicas aprobadas por la Conferencia de las Partes, el nombre dado por esa referencia debería introducirse aquí. Si la especie en cuestión no está incluida en una de las referencias normalizadas adoptadas, la Parte que formuló la propuesta debería proporcionar referencias sobre la fuente del nombre utilizado*” (como en el Anexo 6 de la Resolución Conf. 9.24 Rev. CoP17). Del mismo modo, México sugirió añadir que, si no existe ninguna referencia aprobada por la Conferencia de las Partes, las Partes que formularon la propuesta deberían celebrar consultas con el especialista en nomenclatura correspondiente para obtener más orientación al respecto.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

22. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sugirió que las enmiendas taxonómicas a los taxones incluidos en el Apéndice III se tratasen de la misma manera que para los taxones incluidos en los Apéndices I y II.
- Si la actualización taxonómica es sustantiva (p. ej., en el caso de división o aglutinamiento de especies o cuando su rango cambia, etc.), los especialistas en nomenclatura recomendarán dicha actualización que se presentará a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes. Ese examen y recomendación de actualizaciones taxonómicas deberían formularse en consulta con la Parte que incluyó al taxón en el Apéndice III y cualquier otro Estado del área de distribución para asegurarse de que la intención y las razones para incluir a la especie en el Apéndice III siguen siendo las mismas.
 - Si se considera que el cambio taxonómico no es sustantivo, entonces los procedimientos contemplados en la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18) pueden ser más apropiados, aunque no están claramente descritos en la Resolución, pues no hay una sección específica sobre el proceso de actualización de la nomenclatura para especies del Apéndice III.

Estados Unidos de América

23. Los Estados Unidos de América observaron que, con respecto a los taxones incluidos en el Apéndice III, de conformidad con el Artículo XVI, las solicitudes de inclusión de una especie por su nombre científico en el Apéndice III son realizadas de forma unilateral por las Partes. Una Parte puede solicitar la inclusión de una especie en el Apéndice III en cualquier momento al igual que su supresión. Los Estados Unidos consideran, por lo tanto, que toda actualización de la nomenclatura de taxones del Apéndice III debería formularse por las Partes a través del proceso de enmienda para el Apéndice III que se describe en la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18) y no como parte de las actualizaciones de la nomenclatura aplicables a los Apéndices I y II durante la Conferencia de las Partes. Sin embargo, en la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18) no se abordan las referencias taxonómicas para las solicitudes de inclusión en el Apéndice III. En consecuencia, los Estados Unidos recomiendan enmendar la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18), párrafo 1 e) (el texto añadido está subrayado y el texto eliminado tachado). En el texto de la enmienda se solicita a las Partes que utilicen las referencias de nomenclatura normalizadas o incluyan una referencia taxonómica para las especies cuya inclusión en el Apéndice III se solicita.

- tras las consultas pertinentes, y tras determinar que la situación biológica y comercial de las especies justifica la adopción de medidas, transmita a la Secretaría sus consideraciones a tenor de lo dispuesto en las letras a) a d) del párrafo 1 arriba, especificando lo siguiente, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo XVI de la Convención:*
 - el nombre científico de la especie que está presentando para su inclusión en el Apéndice III – si la especie en cuestión está incluida en una de las listas normalizadas de nombres o referencias taxonómicas aprobadas por la Conferencia de las Partes, deberá proporcionarse la cita de la referencia y el nombre dado en dicha referencia; y,
 - si la especie en cuestión no está incluida en una de las referencias normalizadas aprobadas, la(s) Parte(s) deberán proporcionar la(s) referencia(s) de la fuente del nombre utilizado, ya sea en el momento de presentar la solicitud o en los 90 días anteriores a la entrada en vigor de la inclusión;
y
 - todas las partes y derivados fácilmente identificables que se incluirán, salvo que su intención sea abarcar a todas las partes y derivados fácilmente identificables de esa especie;

24. Los Estados Unidos también recomendaron que las Partes que incluyeron a la especie en el Apéndice III solicitasen los cambios en la nomenclatura de esos taxones según sea necesario, y que se mantuviesen actualizadas sobre los cambios taxonómicos o en la nomenclatura. Los Estados Unidos sugirieron la posibilidad de aclarar esta cuestión en la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18) enmendando el párrafo 6 como sigue (el texto añadido figura subrayado):

- INSTA a las Partes que hayan incluido especies en el Apéndice III a que examinen periódicamente la situación de estas especies, incluidos los cambios taxonómicos o de nomenclatura que les afecten, busquen, si es necesario, asistencia del Comité de Fauna o de Flora en la realización del examen mencionado en el párrafo 5 de la Resolución y, teniendo en cuenta estas directrices y cualesquiera de

las recomendaciones formuladas por los Comités de Fauna y de Flora, estudien la necesidad de mantenerlas en el Apéndice III

25. Los Estados Unidos reconocieron que sería más fácil detectar posibles cambios en la nomenclatura de taxones del Apéndice III a través de la actualización periódica de las referencias de nomenclatura que se realiza para los Apéndices I y II de conformidad con la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19), y señala que, en esos casos, la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19), párrafo g), describe un proceso inicial para resolver cualquier posible problema.
26. Los Estados Unidos observaron que en el documento PC26 Doc. 42.1/AC32 Doc. 45.1 se indicaba que se podría aplicar un enfoque ligeramente modificado para los cambios de nomenclatura en el Apéndice III, en comparación con las prácticas establecidas para abordar esos cambios en los Apéndices I y II, una propuesta que los Estados Unidos consideraron razonable. El proceso tal y como se define en la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19), párrafo 2 g) podría enmendarse para asegurarse de que, cuando se detectase un cambio en la nomenclatura, se celebren consultas con la Parte o las Partes que incluyeron a la especie en el Apéndice III, consultas que llevaría a cabo la Secretaría y que deberían efectuarse de forma oportuna a fin de que los cambios puedan publicarse junto con los cambios en los Apéndices I y II tras cada reunión de la Conferencia de las Partes, de conformidad con el párrafo 2 b) y 3 de la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18). Sobre la base de esas consultas, el Apéndice III podrá ser modificado para reflejar el cambio de nomenclatura de la especie en cuestión.
27. Los Estados Unidos también observaron que, si se notifica de forma oportuna a la(s) Parte(s) afectada(s) por el cambio de nomenclatura, en el caso hipotético de que la especie se elimine del Apéndice III como consecuencia de una división taxonómica, cualquiera de los Estados del área de distribución actual tendrían la posibilidad de incluir y, por ende, mantener esa nueva especie dividida en el Apéndice III de conformidad con el Artículo XVI. Cuando un Estado del área de distribución actual notifica a la Secretaría que tiene esa intención, con sujeción a cualquier proceso interno necesario, los Estados Unidos alentarían a asegurar un tiempo y una coordinación suficientes para reducir las complicaciones de la aplicación y el cumplimiento que podrían surgir de las lagunas en la reglamentación derivadas de la eliminación y la nueva inclusión de especies a raíz de cambios en la nomenclatura.
28. Los Estados Unidos sugirieron realizar las siguientes enmiendas a la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) párrafo 2. g) (el texto añadido está subrayado, y el texto suprimido está ~~tachado~~):
 - g) si los Comités de Fauna o de Flora proponen cambios en la nomenclatura sobre taxones incluidos en el Apéndice III deben asesorar a la Secretaría acerca de esos cambios y si estos esos cambios entrañarían también cambios en la distribución de la especie que afectarían la emisión de determinación de qué países deberían emitir certificados de origen por los Estados del área de distribución. Para asegurar que la Parte o las Partes que incluyeron a la especie en el Apéndice III son conscientes de los posibles cambios y efectos en materia de aplicación, la Secretaría celebrará consultas con la Parte o Partes sobre los cambios en la nomenclatura y todo cambio en la distribución resultante que pudiese alterar el alcance de la protección de la fauna y la flora (inclusión o supresión de especies o poblaciones) incluidas en el Apéndice III. Los resultados de estas consultas se remitirán al Comité de Fauna o de Flora;
29. Los Estados Unidos opinan que las enmiendas propuestas anteriormente deberían ayudar en su conjunto a aclarar la confusión relacionada con los cambios taxonómicos y en la nomenclatura de las especies incluidas en el Apéndice III y velar por que se proporcione una referencia taxonómica original, que incluya sinónimos aceptados de la especie en el Apéndice III; también deberían permitir la celebración de consultas con las Partes que incluyeron los taxones en el Apéndice III en el momento de formular recomendaciones adecuadas relacionadas con los cambios en la nomenclatura.

Center for Biological Diversity

30. El Center for Biological Diversity estuvo de acuerdo con las observaciones formuladas por Francia en el sentido de que compete al país que incluyó a la especie en el Apéndice III definir adecuadamente la nomenclatura de la especie. El mismo proceso descrito en la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18) podría utilizarse para la actualización del Apéndice III. Si alguna Parte desea obtener asesoramiento o ideas sobre la nomenclatura apropiada de la especie (p. ej., si está considerando presentar una propuesta formal de inclusión), el Center for Biological Diversity sugirió que se podría solicitar asesoramiento en virtud del proceso descrito en el párrafo 5 de la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18).

Humane Society International

31. La Humane Society International expresó su preocupación por los posibles cambios en las Partes que son Estados del área de distribución que no han presentado una propuesta de inclusión pero que se ven afectadas por la obligación de emitir certificados de origen cuando una actualización de la nomenclatura entraña una división o fusión taxonómica, y consideró que los efectos en esos Estados del área de distribución no deberían depender completamente de la Parte que formuló la propuesta originalmente. La Humane Society International también hizo referencia a las preocupaciones en los casos en que una división taxonómica trae como consecuencia una situación en que el nombre originalmente incluido ya no es aplicable a la población de la Parte que formuló la propuesta de inclusión, y esta Parte no puede hacer más que aceptar el cambio de nombre de la población que incluyó en el Apéndice.

IWMC-Alianza para la Conservación Mundial

32. El IWMC World Conservation Trust también recordó que el Apéndice III puede enmendarse exclusivamente a petición de las Partes, y opinó que esto también se aplica a los cambios en la nomenclatura. Observó además que la única opción para actualizar las inclusiones en el Apéndice III sería invitar a la Parte o las Partes a expresar su acuerdo con la actualización e informar al respecto a la Secretaría.

Discusión

33. Teniendo en cuenta las perspectivas de las Partes y las entidades observadoras que se resumen en los párrafos anteriores, parecería adecuado establecer un procedimiento específico para las enmiendas a la nomenclatura de las especies incluidas en el Apéndice III, que se refleje en la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18) sobre *Aplicación de la Convención para las especies en el Apéndice III y/o en la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) sobre Nomenclatura normalizada*. Dicho procedimiento podría describirse de la siguiente manera:
- a) Los especialistas en nomenclatura de los Comités de Fauna y de Flora, al examinar los cambios en la nomenclatura para los taxones incluidos en los Apéndices de la CITES según lo estipulado por la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19), prepararán una lista separada de los cambios en la nomenclatura que afecten a los taxones incluidos en el Apéndice III e incluirán esos casos en un Anexo separado de su informe a la reunión de la Conferencia de las Partes. En esos casos, se especificará la nomenclatura aprobada actualmente y las posibles actualizaciones, las referencias científicas que justifican esas actualizaciones en la nomenclatura, la Parte o las Partes que incluyeron el taxón en el Apéndice III, y la Parte o las Partes que son Estados del área de distribución que podrían verse afectadas por ese cambio en la nomenclatura.
 - b) La Secretaría se pondrá en contacto con la Parte o las Partes que originalmente incluyeron al taxón en cuestión en el Apéndice III y, en consulta con los especialistas en nomenclatura pertinentes, resumirá el caso y recabará las opiniones de las Partes sobre su interés de actualizar las inclusiones del Apéndice III. Lo ideal sería que ese contacto se diese poco después de que los especialistas en nomenclatura preparen la lista de cambios en la nomenclatura que afectan a los taxones incluidos en el Apéndice III, a fin de que las enmiendas al Apéndice III puedan examinarse, prepararse y presentarse a tiempo para su inclusión en la actualización de los Apéndices tras la reunión de la Conferencia de las Partes.
 - c) Cuando la Parte o las Partes que originalmente incluyeron el taxón en el Apéndice III están de acuerdo en que es necesario actualizar la nomenclatura correspondiente, o una o más de las otras Partes que son Estados del área de distribución expresan su voluntad de actualizar la nomenclatura, la Secretaría, en consulta con el especialista en nomenclatura pertinente, orientará a la(s) Parte(s) para que preparen y presenten una propuesta de enmienda de conformidad con el Artículo XVI y el procedimiento recogido en la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18) sobre *Aplicación de la Convención para las especies en el Apéndice III*.
 - d) Una vez que se enmienda la nomenclatura del taxón en cuestión en el Apéndice III, se procederá a adoptar las medidas ordinarias, como la inclusión del nombre actualizado como nombre válido en la Lista de especies CITES y la base de datos de Species+ y del nombre anterior como sinónimo, la inclusión de cualquier otra referencia de nomenclatura normalizada en el Anexo de la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) sobre *Nomenclatura normalizada* en su próxima revisión tras una reunión de la Conferencia de las Partes, así como la enmienda de los Apéndices, la Base de Datos del Comercio y otras medidas ordinarias.

34. Comparada con las inclusiones en los Apéndices I y II, la inclusión de taxones en el Apéndice III es un proceso claramente diferente en lo que respecta a la inclusión y la supresión y, por analogía, la enmienda por razones de nomenclatura u otras razones. Esta diferencia hace que el procedimiento ordinario utilizado para actualizar la nomenclatura de los taxones incluidos en los Apéndices I y II no pueda aplicarse al Apéndice III sin correr el riesgo inevitable de sufrir consecuencias no deseadas, como la inclusión de un taxón (dividido) que no es nativo de la Parte que originalmente incluyó al taxón (parental). Por lo tanto, la mayoría de las Partes y observadores indicaron que sería conveniente adoptar un procedimiento diferente para la enmienda de los taxones incluidos en el Apéndice III con fines de nomenclatura. En el párrafo 33 se propone un procedimiento, que consiste en que los especialistas en nomenclatura presenten los casos pertinentes en un Anexo de su informe ordinario a la Conferencia de las Partes, tras lo cual la Secretaría se pondría en contacto con la Parte que solicitó la inclusión y otras Partes que sean Estados del área de distribución para definir una forma de proceder adecuada, y la Parte que originalmente incluyó el taxón, y posiblemente otras Partes que son Estados del área de distribución, presentarían una propuesta de enmienda siguiendo el procedimiento especificado en la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18).
35. Teniendo en cuenta las propuestas recibidas de los miembros del grupo de trabajo entre reuniones y los debates y conclusiones que figuran en los párrafos 33 y 34, en el Anexo del presente documento se propone un proyecto de enmiendas a la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18) sobre *Aplicación de la Convención para las especies en el Apéndice III* y la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) sobre *Nomenclatura normalizada*, a fin de establecer un proceso para examinar y enmendar la nomenclatura de las especies incluidas en el Apéndice III.

Recomendaciones

36. Se invita a los Comités de Fauna y de Flora a:
- a) examinar este documento y considerar la conveniencia de revisar la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18) sobre *Aplicación de la Convención para las especies en el Apéndice III* y/o la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) sobre *Nomenclatura normalizada*;
 - b) examinar el proyecto de enmiendas que figura en el Anexo del presente documento y acordar la presentación del proyecto de enmiendas de la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18) sobre *Aplicación de la Convención para las especies en el Apéndice III* y de la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) sobre *Nomenclatura normalizada al Comité Permanente* para su examen de conformidad con la Decisión 18.313 (Rev. CoP19); y
 - c) acordar que la Decisión 18.313 (Rev. CoP19) ha sido aplicada y que puede proponerse su eliminación a la Conferencia de las Partes.

ENMIENDAS PROPUESTAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 9.25 (REV. COP18)
Y LA RESOLUCIÓN CONF. 12.11 (REV. COP19)

Enmiendas propuestas a la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18) sobre *Aplicación de la Convención para las especies en el Apéndice III*:

1. RECOMIENDA que, al considerar la posibilidad de incluir una especie en el Apéndice III, una Parte:

a) garantice que:

i) se trata de una especie nativa de su país;

ii) si la especie en cuestión está incluida en una de las listas normalizadas de nombres o referencias taxonómicas aprobadas por la Conferencia de las Partes, se utilice el nombre que figura en dicha referencia; si la especie en cuestión no está incluida en una de las referencias normalizadas aprobadas, la Parte proporcione referencias sobre la fuente del nombre utilizado, tal y como se indica en el subpárrafo e) a continuación y, en los casos en que hay dudas sobre cuál nomenclatura emplear, se celebren consultas con el especialista en nomenclatura del Comité de Fauna o el Comité de Flora;

iii) su reglamentación nacional con miras a conservar la especie es adecuada para evitar o limitar la explotación y controlar el comercio, y que en ella se contemplen sanciones contra la captura, el comercio o la posesión ilícitos y disposiciones para realizar confiscaciones; y

iiii) sus medidas de ejecución nacional son adecuadas para aplicar esta reglamentación;

[...]

c) informe a las Autoridades Administrativas de otros Estados del área de distribución, a los principales países importadores conocidos, a la Secretaría y al Comité de Fauna o al Comité de Flora de que está considerando la posibilidad de incluir la especie en el Apéndice III, proporcione al especialista en nomenclatura del Comité de Fauna o de Flora la referencia de la fuente del nombre utilizado para describir a la especie cuya inclusión se propone, y recabe su opinión sobre los posibles efectos de esa inclusión;

[...]

e) tras las consultas pertinentes, y tras determinar que la situación biológica y comercial de las especies justifica la adopción de medidas, transmita a la Secretaría sus consideraciones a tenor de lo dispuesto en las letras a) a d) del párrafo 1 arriba, especificando lo siguiente, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo XVI de la Convención:

i) el nombre científico de la especie que está presentando para su inclusión en el Apéndice III;

A. Si la especie en cuestión figura en una de las listas normalizadas de nombres o en las referencias taxonómicas adoptadas por la Conferencia de las Partes, deberá presentarse la cita de la referencia y el nombre propuesto por esa referencia; y, ~~(~~

B. si la especie en cuestión no está incluida en una de las referencias normalizadas aprobadas, la(s) Parte(s) proporcionará(n) las referencias de la fuente del nombre utilizado, ya sea en el momento de presentar la solicitud o en los 90 días previos a la entrada en vigor de la inclusión;
y

ii) todas las partes y derivados fácilmente identificables que se incluirán, salvo que su intención sea abarcar a todas las partes y derivados fácilmente identificables de la especie;

.....

6. INSTA a las Partes que hayan incluido especies en el Apéndice III a que:

- a) examinen periódicamente la situación de estas especies, busquen, si es necesario, asistencia del Comité de Fauna o de Flora en la realización del examen mencionado en el párrafo 5 de la Resolución y, teniendo en cuenta estas directrices y cualesquiera de las recomendaciones formuladas por los Comités de Fauna y de Flora, estudien la necesidad de mantenerlas en el Apéndice III;
- b) informen a la Secretaría y a los Comités de Fauna y de Flora sobre cualquier cambio taxonómico o de nomenclatura que afecte a las especies incluidas en el Apéndice III, a fin de determinar si esos cambios podrían acarrear también cambios en la distribución que hagan difícil establecer qué países deben emitir certificados de origen; y
- c) respondan de manera oportuna a las solicitudes de la Secretaría sobre los cambios en la nomenclatura propuestos por el Comité de Fauna o de Flora a través de su proceso para identificar y solucionar los problemas de nomenclatura de conformidad con la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) sobre *Nomenclatura normalizada* que puedan acarrear cambios en la distribución que alteren el alcance de la protección de la fauna y la flora (inclusión o supresión de especies o poblaciones) incluidas en el Apéndice III, e informen de las enmiendas a la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) así como sobre cualquier medida que deba adoptar la Parte que incluyó a la especie en el Apéndice III.

Enmiendas propuestas a la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) sobre *Nomenclatura normalizada*:

2. RECOMIENDA que:

.....

- g) si los Comités de Fauna o de Flora ~~toman conocimiento de~~~~proponen~~ cambios taxonómicos y en la nomenclatura propuestos en la literatura científica sobre taxa incluidos en el Apéndice III, deben asesorar a la Secretaría acerca de si esos cambios propuestos entrañarían también cambios en la distribución de la especie que afectarían la emisión de determinación de qué países deberían emitir certificados de origen por los Estados del área de distribución. Para garantizar que la Parte o las Partes que incluyeron a la especie en el Apéndice III conocen los posibles cambios y efectos en la aplicación, la Secretaría informará a la(s) Parte(s) de los cambios en la nomenclatura así como de cualquier otro cambio en la distribución que pudiese alterar el alcance de la protección de la fauna y la flora (inclusión o supresión de especies o poblaciones) incluidas en el Apéndice III.

.....

- 8. ACUERDA que la adopción de una lista de especies o bibliografía normalizada por la Conferencia de las Partes no cambia por sí misma el estatuto de una entidad con respecto de la CITES, independientemente de que esté o no incluida en los Apéndices, y el estatuto de la entidad permanece según lo previsto en la propuesta adoptada por la Conferencia de las Partes, salvo que se cambie específicamente mediante la adopción de una nueva propuesta de enmienda; toda Parte que detecte un cambio en el estado de una entidad respecto a la CITES como resultado de la adopción de una nueva referencia normalizada debería celebrar consultas con la Secretaría y el especialista en nomenclatura lo antes posible.